

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150 -2025-MPC/GM**

Cusco, 31 MAR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por José Luis AGUILAR LLANQUI con fecha de recepción 10 de diciembre de 2024 (Expediente N° 063090); Informe N° 021-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 272-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 11 de marzo de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado mediante el Expediente N° 024790-2024; ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT N° 000816F con código "M-01" impuesta a JOSÉ LUIS AGUILAR LLANQUI; ARTÍCULO TERCERO. - SANCIONAR a JOSÉ LUIS AGUILAR LLANQUI conductor del vehículo de placa de rodaje N° X5R584; con la multa equivalente al 100% de la UIT (multa cancelada) y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito tipificada con el código M-01, de acuerdo al Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de la sanción pecuniaria, ello en atención a la PIT N° 000816F;

Que, con fecha de recepción 10 de diciembre de 2024 mediante Expediente N° 063090-2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC, señalando como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución materia de apelación y como pretensión accesoria requiere que se reforme el acto administrativo en el extremo que inhabilita de por vida al administrado para la obtención de una licencia de conducir, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; bajo los siguientes argumentos: (...) que se le pretende sancionar por la presunta infracción de conducir en estado de ebriedad, situación que según el administrado no ha contravenido, sin embargo, considera que esta medida afecta gravemente sus derechos fundamentales, al derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad; que la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres años, carece de fundamentación suficiente que permita justificar su proporcionalidad y razonabilidad; refiere que se les vulnera el derecho de defensa y el debido procedimiento, ya que se restringe el derecho de presentar medios de prueba para que sean valorados por el órgano sancionador, así como también la notificación respecto del informe final de instrucción sin darles la oportunidad de presentar su descargo y otorgarles los 5 días que por Ley tienen derecho, vulnerado su derecho de defensa; respecto al derecho a ser notificado, en el caso de autos tomaron conocimiento del informe final de instrucción 1811-DAIS/GTVT-MPC-024, mismo que no fue notificado al

recurrente, hecho que genera afectación al debido procedimiento, que, el informe señala que remite la resolución de sanción con la denominación de proyecto, pero supone que, la resolución ya estaba hecha, no existiendo una división de funciones, únicamente se sanciona sin escuchar a las partes; la resolución recurrida no tiene una línea argumentativa, únicamente es la citación de normas e informes que no analiza, vulnerando de esa forma el principio de legalidad; no señala de forma razonada porque corresponde la multa y porque corresponde la imposición de una sanción de tres años, no explica porque se aplica una medida tan gravosa y desproporcionada; que, la Constitución Política del Perú, se garantiza el derecho de toda persona a su libre desarrollo, ello también protegido por normas internacionales de derechos humanos; señala que ha cumplido con pagar la multa correspondiente, demostrando con ello su disposición de acatar las sanciones impuestas pero la inhabilitación perpetua impuesta ignora su capacidad de corregir los errores cometidos y niega su derecho al libre desarrollo; finalmente refiere que la situación se torna desigual cuando, al optar por el principio de oportunidad y someterse al procedimiento administrativo, se le impone una inhabilitación definitiva, dicha sanción no solo excede los límites legales establecidos en el ámbito penal, sino que también quiebra el principio de igualdad, al tratar de forma más severa a quienes buscan una salida administrativa;

Que, mediante Informe N° 021-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 063090-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de noviembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto del principio de Razonabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se observa que este se encuentra reconocido en el art. 248° numeral 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual prescribe: "Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción". Si bien dicha norma, además, refiere ciertos criterios para la graduación de las sanciones impuestas, es menester detallar como se aplican estos criterios respecto de la facultad de la Autoridad Sancionadora para graduar dichas sanciones, ello en mérito de que como afirma el Dr. Juan Carlos Morón Urbina: "Un segundo caso notable es el exceso de punición por elección desproporcionada de la medida de sanción al caso concreto. Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por ejemplo, multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción. El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración Pública al momento de individualizar la sanción a aplicarse". Para entender esta afirmación, es pertinente hacer énfasis en que, en el caso en concreto, el principio de razonabilidad es supuestamente vulnerado por un vicio de exceso de punición, lo cual no es más que una sanción que no responde en graduación al daño causado a la administración. Sin embargo, conforme se determinó en la cita precedente, para que la autoridad sancionadora pueda incidir en la razonabilidad de la sanción, se deben establecer rangos mínimos y máximos para la aplicación de estas, en otras palabras, la Autoridad Sancionadora debe estar facultada para imponer una sanción de acuerdo a su discrecionalidad en el marco de una prognosis de sanción, ya sea pecuniaria o no pecuniaria. Sin embargo, esa no es la situación en el caso concreto, toda vez que la infracción tipificada con el Código M-01 en la Tabla de Infracciones del TUO del RETRAN - D.S. N° 016-2009-MTC establece una sanción determinada (Pago de una multa equivalente al 100% de la UIT, Cancelación de la Licencia e Inhabilitación Definitiva para obtener su licencia), la cual no está sujeta a los rangos mínimos y máximos especificados líneas ut supra, siendo así que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción descrita, la sanción detallada es la única aplicable en virtud del principio de tipicidad reconocido en el Art° 248 numeral 4. Del TUO de la LPAG. Por lo cual, no se vulneró ningún principio procesal en el PAS analizado, siendo la Resolución Final de este completamente válida;

Que, respecto a la supuesta vulneración al libre desarrollo de la personalidad y la falta de protección de los DD.HH. del administrado, es importante resaltar la base fundamental del derecho administrativo, y concretamente, de la normatividad en materia de tránsito terrestre, siendo que; conforme a la Corte Suprema de la Republica, la cual en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22 establece como precedente vinculante el cuarto fundamento de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, establece que: "Que, el procedimiento administrativo sancionador busca

garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones". De acuerdo a ello, se infiere que la naturaleza fundamental de las sanciones administrativas es castigar el incumplimiento de una norma que asegura el correcto funcionamiento de la Administración Pública; concretamente, las sanciones en materia de Tránsito responden a la acción u omisión del administrado que vulnera las normas de la materia (en este caso, el RETRAN), siendo que esta conducta antijurídica no se sanciona en virtud de un principio de lesividad de un Bien Jurídico como en el proceso penal, sino que únicamente se sustenta en que dicha infracción contraviene al correcto funcionamiento de la Administración (en este caso, de la circulación de vehículos). Siguiendo en esa línea de pensamiento, se advierte que dicho procedimiento sancionador impone una sanción que no responde al grado de responsabilidad del infractor, a raíz de que basta el incumplimiento de la norma para que la infracción se dé, siendo así que, esta sanción únicamente reprende al administrado por dicha conducta, siendo dichas sanciones determinadas por el legislador, pudiendo facultar a la Entidad sancionadora de graduar la infracción de acuerdo a los criterios que contempla el principio de razonabilidad;

Que, conforme a ello, se advierte en el caso concreto que la infracción M-01 cumple con la función que tiene el derecho administrativo sancionador, castigando a un infractor de la norma de tránsito, y por ende, un agente que vulnera el correcto funcionamiento de la administración pública. En ese sentido, la autoridad sancionadora solo se encarga de imponer dicha sanción, si esta así lo ve factible en base al proceso llevado a cabo por la parte instructora, observando la tipicidad de dicha conducta, y, por ende, su respectiva sanción. En ese sentido, al ser esta infracción, tal como se detalló en párrafos anteriores, completamente específica sin posibilidad de establecer un criterio de mínimos y máximos, la Entidad no está facultada a elaborar el test de proporcionalidad referido por el administrado, siendo que su única función es determinar la responsabilidad de la infracción e imponer la sanción correspondiente, siendo así que no podemos determinar si existe una vulneración a alguno de los derechos fundamentales que menciona el administrado, siendo que, si este despacho se pronuncia al respecto mediante un acto administrativo, este podría incurrir en la causal de nulidad establecida en el art° 10.2. del TUO de la LPAG, careciendo del requisito de validez "competencia". Por ende, dentro de las competencias de este despacho, reafirmamos la validez del Procedimiento Sancionador materia de análisis, y por ende, de la Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC, toda vez que esta de conformidad con la naturaleza sustancial y procesal del derecho administrativo;

Que, finalmente mediante Informe N° 272-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 11 de marzo de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que es legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. José Luis AGUILAR LLANQUI, incluida en el Expediente N° 063090-2024, conforme a la normativa contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

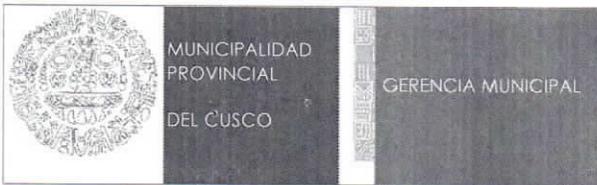
Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 063090-2024 interpuesto por José Luis AGUILAR LLANQUI contra la Resolución de Gerencia N° 7479-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de noviembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado José Luis AGUILAR LLANQUI en su domicilio procesal fijado en el expediente ubicado en la calle Micaela Bastidas Nro. 407 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

The image shows a blue ink signature of the Municipal Manager, L.C. Marisol Lisve Vargas Montañez. Below the signature is a circular stamp of the Municipality Provincial of Cusco and the text "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO" and "L.C. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ GERENTE MUNICIPAL".

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado  
- OI  
- GM/MLVM/aa/z

